



Roj: **STSJ CAT 13423/2002 - ECLI:ES:TJCAT:2002:13423**

Id Cendoj: **08019330052002100261**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **20/11/2002**

Nº de Recurso: **1417/1998**

Nº de Resolución: **897/2002**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA PONS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 1417/1998

**SENTENCIA N° 897/2002**

Ilmos. Sres.

Presidente:

DON JOAQUÍN JOSÉ ORTIZ BLASCO

Magistrados

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

DON ENRIQUE GARCÍA PONS

En la Ciudad de Barcelona, a veinte de noviembre de dos mil dos.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 1417/1998, interpuesto por la CÁMARA OFICIAL DE CONTRATISTAS DE OBRAS DE CATALUÑA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Santiago Puig de la Bellacasa i Valdellós, contra el AJUNTAMENT DE CUNIT, representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Arañó Sierra y dirigido por el Letrado D. Josep Lluís Pasalodos Pita. Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. ENRIQUE GARCÍA PONS, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cunit, de fecha 9 de julio de 1998.

SEGUNDO. Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de la resolución objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO. Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.



CUARTO. En la sustanciación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación ejercitada contra el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cunit, de fecha 9 de julio de 1998, por el que se resolvió desestimar la impugnación presentada en fecha 26 de junio de 1998 por la Cámara Oficial de Contratistas de Obras de Cataluña contra la clasificación de contratistas de obras exigida en la licitación del contrato de ejecución de las obras del proyecto de instalaciones complementarias, conservación y mantenimiento de la zona deportiva, establecida en el edicto de dicha corporación municipal publicado en el número 137 del Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona, de fecha 15 de junio de 1998.

SEGUNDO. La parte actora solicita la nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cunit, de fecha 9 de julio de 1998, así como de la Cláusula VI del pliego de cláusulas administrativas particulares que regía la licitación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras.

La Administración demandada alega falta de legitimación activa y solicita que se desestime el presente recurso por ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado.

La demanda contiene como fundamento de la pretensión la alegación de incumplimiento de las limitaciones legales en materia de clasificación de contratistas de obras, dado que la exigencia de clasificación de los licitadores contenida en la Cláusula VI del pliego de cláusulas exigía la clasificación de éstos en 13 subgrupos.

TERCERO. Así, pues, resulta procedente determinar, como cuestión de previo pronunciamiento, la alegada falta de legitimación activa.

Tal alegación no puede prosperar, pues como ha sentado la jurisprudencia, STS de 4 de febrero de 2002, FJ 2.b): "Como ha tenido ocasión de reiterar este Tribunal, la legitimación, como aptitud para deducir una pretensión y presupuesto de admisibilidad del proceso, ha de reconocerse para la defensa judicial de cualquier derecho o interés legítimo ( art. 24.1 CE), entendiéndose que éste concurre siempre que el demandante pueda, con la obtención de lo pretendido, estar en situación de conseguir un determinado beneficio material o jurídico - más allá de la observancia de la mera legalidad propia de la acción popular- o que del mantenimiento de la situación creada por el acto judicialmente combatido le origine un perjuicio, aunque sea indirecto. O, en otros términos, como entiende la más moderna jurisprudencia, el "interés legítimo" es un concepto más amplio que el interés personal y directo al que se refería el artículo 28.1a) LJCA, debiendo reconocerse a aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos en que las Administraciones actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico ( SSTS 4 de marzo, 8 de abril, 9 de mayo y 26 de septiembre de 1994, por sólo citar algunas de las más recientes)."

Atendido el interés legítimo que asiste a la parte actora en el objeto del presente litigio, resulta pertinente la desestimación de la falta de legitimación activa alegada.

CUARTO. En cuanto a la cuestión de fondo suscitada resulta pertinente dejar constancia de que ha sido ya abordada en las sentencias de esta Sala y Sección de 9 de diciembre de 2000, 14 de mayo de 2001 y 12 de junio de 2002, por lo que procede reproducir en lo sustancial, en atención al principio de unidad de doctrina, los razonamientos en que se fundamentaron las expresadas resoluciones.

Los artículos 292 y 293 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, establecen que la Administración, al aprobar los proyectos de obras, debe fijar los grupos, subgrupos y categorías en que deben estar clasificados los contratistas que en su día opten a la adjudicación del contrato.

No obstante, el establecimiento de las condiciones de idoneidad profesional que se requiera a los contratistas, mediante la exigencia de una clasificación determinada, no queda a la libre apreciación de la Administración contratante, sino que, por el contrario, se sujeta a las normas contenidas en los apartados 12 a 20 de la Orden de 28 de marzo de 1968.

La norma 14ª de la citada Orden Ministerial, de aplicación a la controversia que es objeto de este recurso, establece que cuando "las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase, y sí en cambio asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos, con las limitaciones siguientes: a) el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro; y b) el importe de la obra parcial que por su singularidad de lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales".



Esta norma prevé, pues, la posibilidad de que la obra consista en la ejecución de trabajos correspondientes a varios subgrupos (el principal y otros diferentes del llamado principal), sin hacer distinción alguna respecto del grupo general al que pertenecen, circunstancia ésta que no puede ignorarse para interpretar rectamente el significado de las limitaciones o condiciones a las que se sujeta la exigencia de clasificación en todos los subgrupos y que, en cuanto a su número, con independencia de si forman parte o no del mismo grupo, la norma literalmente dice que no podrá ser superior a cuatro, salvo casos excepcionales. Y para el caso de que concurren circunstancias excepcionales, único supuesto que permite a los órganos de contratación exigir un número de subgrupos superior al legalmente permitido, se deberá justificar en el expediente de contratación, según dispone la norma 3 de la Orden de 16 de noviembre de 1972.

En los términos expuestos, la aplicación al caso de autos de la anterior normativa obliga a concluir que la clasificación exigida a los contratistas para poder concurrir a la licitación del contrato de autos no es ajustada a Derecho, al exigirse un número de subgrupos superior al legalmente establecido, lo que ha supuesto una restricción injustificada del principio de libre concurrencia que rige la contratación de las administraciones públicas, a tenor de lo contemplado en el artículo 11.1 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, procede la estimación del presente recurso, declarando la invalidez de la Cláusula VI del pliego de cláusulas administrativas particulares que regía la licitación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras del proyecto de instalaciones complementarias, conservación y mantenimiento de la zona deportiva y la nulidad del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cunit, de fecha 9 de julio de 1998.

QUINTO. No es de apreciar especial temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas, conforme a lo prevenido en la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

- 1°. Desestimar la alegación de la Administración demandada de falta de legitimación activa del recurrente.
- 2°. Estimar el presente recurso y, en consecuencia, anular el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Cunit, de fecha 9 de julio de 1998, por resultar contrario a Derecho, así como la Cláusula VI del pliego de cláusulas administrativas particulares que regía la licitación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras del proyecto de instalaciones complementarias, conservación y mantenimiento de la zona deportiva de Cunit.
- 3°. No efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

PUBLICACIÓN. Léida y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.